

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 159/13

La Plata, 18 de septiembre de 2013

VISTO la Resolución N° 234/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Décimo Tercer Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, las Leyes N° 13767 y 14393, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 276/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 de Presupuesto del Ejercicio 2013 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 61 de la Ley N° 14393 incorpora a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, un artículo por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 43 y 61 de la mencionada Ley N° 14393, se aprobó por Resolución N° 276/12 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil (VN \$5.598.450.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 10/13, 22/13, 36/13, 49/13, 63/13, 71/13, 82/13, 93/13, 105/13, 123/13, 141/13 y 151/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los doce primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos seis mil ciento setenta y nueve millones setecientos cuarenta y siete mil (VN \$6.179.747.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ciento sesenta y seis millones setecientos treinta y cinco mil cien (VN USD 166.735.100);

Que por Resoluciones N° 34/13 y 125/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 679.228.982);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos siete mil setecientos diecinueve millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis con 50/100 (VN \$7.719.937.486,50);

Que por Resoluciones N° 17/13, 29/13, 51/13, 18/13, 40/13, 30/13, 56/13, 39/13, 66/13, 52/13, 57/13, 73/13, 19/13, 67/13, 85/13, 31/13, 74/13, 95/13, 53/13, 38/13, 86/13, 110/13, 58/13, 96/13 y 127/13 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal cuatro mil trescientos cuarenta y un millones ochocientos treinta y cinco mil (VN \$4.341.835.000);

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 95/13 y 205/13 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fueron otorgadas las autorizaciones de emisión de Letras por hasta Valor Nominal pesos un mil setecientos millones (VN \$1.700.000.000) y Valor Nominal pesos dos mil ciento treinta millones (VN \$2.130.000.000) respectivamente, en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria Ley N° 26530 y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13295 y artículo 64 de la Ley N° 14393;

Que por Resoluciones N° 147/13, 177/13, 182/13, 193/13, 229/13 y 235/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso

excede el Ejercicio Financiero 2013, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil ciento trece millones ciento sesenta y siete mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 1.113.167.982);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil doscientos sesenta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos cuatro con 50/100 (VN \$2.264.934.504,50);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 1/13 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante los artículos 43 y 61 de la Ley N° 14393 y los incisos a), d) e i) del artículo 76, del Anexo Único, del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 234/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Tercer Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2013 por un monto de hasta Valor Nominal pesos setenta millones (VN \$70.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 234/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 21 de noviembre de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 13 de marzo de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 18 de septiembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 234/13 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14393 de Presupuesto para el Ejercicio 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 21 de noviembre de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos cuarenta y tres millones novecientos mil (VN \$243.900.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 21 de noviembre de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 18 de septiembre de 2013.

e) Fecha de emisión: 19 de septiembre de 2013.

f) Fecha de liquidación: 19 de septiembre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos cuarenta y tres millones novecientos mil (VN \$ 243.900.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: sesenta y tres (63) días.

l) Vencimiento: 21 de noviembre de 2013.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 13 de marzo de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento trece millones diez mil (VN \$113.010.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 13 de marzo de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 18 de septiembre de 2013.

e) Fecha de emisión: 19 de septiembre de 2013.

f) Fecha de liquidación: 19 de septiembre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento trece millones diez mil (VN \$113.010.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 13 de diciembre de 2013 y el segundo, el 13 de marzo de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.

n) Vencimiento: 13 de marzo de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

- q) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- r) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
 - u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
 - w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
 - y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- c') Legislación aplicable: Argentina.
- d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 18 de septiembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos dieciséis millones ochocientos doce mil (VN \$16.812.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 18 de septiembre de 2014".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 18 de septiembre de 2013.
- e) Fecha de emisión: 19 de septiembre de 2013.
- f) Fecha de liquidación: 19 de septiembre de 2013.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos dieciséis millones ochocientos doce mil (VN \$16.812.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- j) Precio de emisión: a la par.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 18 de diciembre de 2013; el segundo, el 18 de marzo de 2014; el tercero, el 18 de junio de 2014; y el cuarto, 18 de septiembre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
 - m) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.
 - n) Vencimiento: 18 de septiembre de 2014.
 - ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
 - o) Régimen de colocación: licitación pública.

- p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- q) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- r) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
 - u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
 - w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
 - y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- c') Legislación aplicable: Argentina.
- d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 9.511

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 147/13

La Plata, 26 de junio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente Nº 2429-3138/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/18);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente (f. 20), integrante del Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que en el período auditado no se produjeron casos penalizados, verificándose la consistencia de la información remitida por la Cooperativa, tanto la obrante en su base de datos como la documentación de respaldo.

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, como así también por la Gerencia Control de Concesiones (f. 22);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 775

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; **Dra. María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Ing. Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 7.169

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 148/13

La Plata, 26 de junio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3585/2013, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de la interrupción del suministro ocasionada como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en la localidad de San Antonio de Areco, el día 2 de marzo de 2013;

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...El día sábado 2 de marzo de 2013 siendo las 01.30 hs se produjeron fuertes lluvias con ráfagas de viento superiores a 47 km/h según páginas de internet del servicio meteorológico.... Las ráfagas de fuertes vientos produjeron la caída de la arboleda lindante a la Ruta Nacional N° 8, lo que causó la destrucción de los postes de la línea MT perteneciente al alimentador N° 7 que alimenta la Ruta Nacional N° 8 desde el km. 118 hasta el km. 129.500, como así también la derivación que va a la localidad de Duggan y alguna línea que ingresa a los usuarios rurales..." (fs. 6/38);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental: Nota de la Distribuidora y Análisis de las perturbaciones de CAMMESA (fs. 4/6), Informe preliminar (fs. 7/36), Informe Meteorológico de la zona (fs. 2/3 y 37/38);

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "El caso que nos ocupa se debe a consecuencia de un fenómeno meteorológico en la zona de San Antonio de Areco. Por lo tanto, analizando las presentes actuaciones, en el informe meteorológico de la zona nos hace mención, que los vientos no superaron los 130 km/h, por tal motivo, este inconveniente se debe a causa externa y es previsible que sucedan anomalías de características como las expuestas (f. 39);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios se expidió señalando que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y en este sentido la Concesionaria no acreditó mediante informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos ..., mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que en tal directriz se ha sostenido que "...Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible...", considerándose también que: "...Las lluvias que causan inundaciones no constituyen caso fortuito cuando son relativamente comunes o si pese a su intensidad no son la causa adecuada del daño, sino su causa ocasional, como en el caso que el daño se produjo no por las lluvias sino por el mal estado de los desagües..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y Perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CREDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, ocurridas en la localidad de San Antonio de Areco el día 2 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITOS Y VIVIENDA LTDA. DE SAN ANTONIO DE ARECO, Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 775

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; **Dra. María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Ing. Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 7.176

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 149/13

La Plata, 23 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-910/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo formulado ante este Organismo de Control por la usuaria "PASTAS FUSARELLO S.R.L.", NIS N° 1514738-01, ubicado en el inmueble de la calle Mariano Moreno N° 560 de la localidad de Lobos, a través de la OMIC de la Municipalidad de Lobos, denunciando que, como consecuencia del irregular servicio eléctrico suministrado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), derivado de tres cortes prolongados e intempestivos acaecidos los días 4, 8 y 18 de agosto de 2011, se produjeron daños en sus bienes (productos alimenticios a la venta en el local comercial que explota), por haberse quebrantado la cadena de frío necesaria para mantenerlas en condiciones aptas para el consumo y/o comercialización (fs 1/16);

Que con dicha presentación presupuestó la pérdida de los alimentos deteriorados y acompañó copia de la factura de energía, del contrato social y de constancia de libro de quejas;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió nota a EDEN S.A., solicitando se arbitren los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo (f. 19);

Que, en respuesta, la Distribuidora planteó incompetencia, rechazó los daños reclamados como así también la aplicación en el caso del Estatuto del Consumidor (fs. 20/27);

Que se presentó la usuaria, a través de su Gerente señor Horacio O. Márquez, denunciando las constantes alteraciones en los niveles de energía que provee la Empresa EDEN S.A. a todos los usuarios del Partido de Lobos, como así también cortes de energía de larga duración, expresando que le produjeron perjuicios laborales y económicos, destacando asimismo que, en la actualidad, continúan las graves alteraciones de altas y bajas en la tensión (fs. 31/44);

Que con dicha presentación volvió a acompañar presupuesto de pérdidas de mercadería y facturas de compra de mercaderías;

Que, en respuesta, la Distribuidora ratificó su postura anterior y manifestó que la usuaria recibe un suministro en un todo de acuerdo a los parámetros de calidad de servicio reglamentado por el Subanexo D del Contrato de Concesión y adjuntó copia del último registro de calidad de producto realizado al cliente (fs. 50/53);

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió resaltando que "...el día 08/08/2011 se registró una contingencia afectando al mencionado suministro...Duración 2:19 hs. Total de usuarios afectados 1023, Reclamos asociados 24... el día 18/08/2011 se registró una contingencia afectando al mencionado suministro...Duración 4:20 hs.

Total de usuarios afectados: 3.341, Reclamos asociados: 17...respecto de la interrupción denunciada por el usuario acaecida el día 04/08/2011...si bien se registró una contingencia...Duración 3:42 hs. Total de usuarios afectados: 2.076, Reclamos asociados: 13. El suministro del reclamante no figura entre los suministros afectados por la misma, en tanto que, del total de clientes que ingresaron reclamos por el call-center (13), figuran seis suministros vinculados al mismo Centro de Transformación del Reclamante (06000038) sobre los cuales se generaron contingencias individuales...” (f. 55);

Que, asimismo, aclaró que la información precedentemente consignada, reviste calidad de declaración jurada por parte de la Distribuidora a los efectos del cumplimiento de su deber de información y el cálculo de sanciones por Calidad de Servicio Técnico, conforme a las previsiones del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que por último expresó que, “...a partir de la información contenida en los registros de tensión realizados durante el mes de agosto de 2011 en la sucursal Lobos, en el marco de la campaña de Calidad de Producto Técnico, sólo pudo constatar en forma independiente la interrupción del día 18/08/2011 cuya fecha y horario de inicio y finalización coincide con lo consignado por la Distribuidora...”;

Que frente a los incumplimientos detectados, este Organismo de Control formuló cargos a la Distribuidora (fs. 56/57);

Que, en consecuencia, corresponde analizar el Descargo de la Distribuidora, a partir de cada una de las Imputaciones formuladas, para luego fundar la resolución definitiva del caso;

Que se imputó a la Distribuidora incumplimiento al deber de sustanciar la primera instancia acatando íntegramente las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, en infracción a lo establecido por los artículos 67 inciso e) y 68 de la Ley N° 11.769, 3° y 25 de la Ley N° 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que también se le formuló el cargo de incumplimiento al deber de información adecuada y veraz respecto a la usuaria “PASTAS FUSARELLO S.R.L”, en infracción a lo establecido por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 28 inciso v) del Contrato de Concesión, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 del Subanexo d del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, se le imputó a EDEN S.A. por falta de compensación de los daños producidos al usuario reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de distribución eléctrica, en infracción a lo establecido en los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27 del Contrato de Concesión Provincial, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, por último, se le formuló cargo por haberse verificado los cortes intempestivos y prolongados los días 4, 8 y 18 de agosto de 2011, en infracción al deber de prestar un suministro eléctrico conforme las condiciones de calidad vigente, incumpliendo los artículos 67 inciso a) y 35 de la Ley 11.769, 28 inciso a), f) g) y x) y 19 del Contrato de Concesión Provincial, y condiciones de calidad especificadas en el artículo 3° inciso a) y 4° inciso a) del Subanexo “E” y en el Subanexo “D” Puntos 1 y 3 del Contrato de Concesión Provincial;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de Lobos, ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito del OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, “...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes...” (Art. 7°);

Que la Distribuidora, presentó su descargo, negando que no haya cumplido con la primera instancia, con fundamento en que sustentó el reclamo, resolviendo el rechazo del mismo ante la falta de concurrencia de los presupuestos de responsabilidad y que, además, no existe acreditación del daño, respecto de la preexistencia real y efectiva y respaldo documental que lo acredite en forma fehaciente (fs. 58/61);

Que también, adujo que la imputación de incumplimiento al deber de información resulta infundada por entender que en todo momento se le brindó al cliente la información adecuada relacionada con el corte y sus causas y que no resulta aplicable a los presentes el Estatuto del Consumidor, por no encuadrar el carácter de consumidor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 24.240, ya que utiliza la energía en forma profesional y para la prestación de un servicio con fines de lucro;

Que, en cuanto a la falta de compensación de los daños reclamados, estimó que resulta absurdo desde el momento en que fueron rechazados;

Que sobre la verificación de los cortes intempestivos y prolongados manifestó que no corresponde imputar a EDEN S.A., toda vez que no fue acreditado el daño y la atribución del mismo a una deficiencia en el servicio de la distribuidora y, por ello, tampoco corresponde imputar por falta a la prestación del servicio;

Que ante todo cabe resaltar que la Ley N° 11.769 protege a toda una amplia franja de usuarios, sin discriminación entre ellos. Por lo tanto, el microsistema jurídico de orden público que rige la materia eléctrica, está integrado por normas constitucionales, legales y reglamentarias que se integran y asisten recíprocamente con el primado del principio de aplicación de la ley más favorable al usuario;

Que de tal modo la Ley N° 11.769 se dirige en la norma más favorable aplicada a todos los usuarios contemplados en la misma;

Que la Distribuidora no debe confundir el concepto destinatario final, porque el caso particular, como una firma como la reclamante, “PASTAS FUSARELLO S.R.L” no le es aplicable la Ley de Defensa del Consumidor solo para las compras que haga a su rubro comercial específico y no a la electricidad, que es algo fuera de su especialidad y queda englobado en un consumo final;

Que sentado ello, se desprende del escrito en descargo que la Distribuidora no tiene asumido los deberes que implican la primera instancia frente al usuario, actuando de una manera irresponsable frente al alto estándar de actuación, fijado por el Estatuto del Consumidor, en cuanto al Deber de información adecuada y veraz que emerge del artículo 4° de la Ley N° 24.240, al expresar que la información debe ser cierta, clara y detallada y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que se trata de uno de los derechos sustanciales para el consumidor o usuario, sujeto débil de la relación de consumo;

Que, a su vez, se debe suministrar a los consumidores o usuarios un trato equitativo y digno, respetando que la información sea demostrativa de tal manera que, de su parte, se encuentre satisfecho con la repuesta y no continúe con su reclamo;

Que esto hace a la calidad comunicacional que debe tener la Distribuidora para con sus usuarios;

Que no se advierte de las actuaciones que la Distribuidora haya cumplido con tal obligación, tal como lo preceptúa el artículo 4 de la Ley 24.240, esto es “...información de manera cierta y objetiva sobre las características del servicio que presta, que sea detallada y no de carácter general de modo que no queden dudas al usuario y debe ser ajustada a la realidad es decir veraz. También debe ser eficaz y suficiente, pues los consumidores en su mayoría carecen de los conocimientos necesarios para poder juzgar, sus características intrínsecas, sus cualidades o defectos, conocer los riesgos de uso o consumo y las medidas a adoptar para evitarlos...” (Juan M. Farina “Defensa del Consumidor y del usuario” pág. 158, 159, 176/177, 4° Edic. actualizada y ampliada, Editorial ASTREA);

Que surge de lo actuado que EDEN S.A. es quien genera el conflicto con el usuario, está más preocupado en poner énfasis en lo económico, que en brindarle una información acorde a lo establecido en el Estatuto del Consumidor (adecuada, detallada, pormenorizada y veraz), en reconocer la existencia de los cortes verificados y en conciliar el monto del perjuicio en relación a ellos;

Que una empresa que presta servicio al usuario despliega una conducta susceptible de lesionar sus derechos constitucionales (el derecho a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; al respeto de los términos pactados en la contratación o bien el acceso a un resarcimiento integral en caso de incumplimiento, a la protección de sus intereses económicos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores de usuarios, entre otros);

Que la Constitución Nacional, en su reforma de 1994, incorporó en el Artículo 42 los derechos de los consumidores. Es allí donde se define al conjunto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tanto públicos como privados, como un grupo merecedor de derechos con relación al consumo;

Que enumera derechos para los consumidores e impone condiciones del lado de la oferta para la provisión de bienes;

Que la competencia del OCEBA para resolver el presente caso, emerge del Artículo 42 de la Constitución Nacional, que asegura la protección económica de los usuarios de los servicios públicos, los artículos 67 y 68, segundo párrafo de la Ley 11.769 y artículos 25 último párrafo y 40 bis de la Ley 24.240;

Que el artículo 67 de la Ley 11.769, reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, derechos mínimos tales como, entre otros, “...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...”;

Que por su parte el Artículo 68 de dicha norma prevé el procedimiento para el caso de controversia entre los agentes de la actividad eléctrica y/o usuarios de la actividad eléctrica en el ámbito de Provincia de Buenos Aires, que deberá ser sometida previa y obligatoriamente para su resolución al Organismo de Control “...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia... Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo...”;

Que por otro lado la Ley N° 24.240, a través de su artículo 25 que fuera modificado por la Ley N° 26.361 regula varias cuestiones y, entre ellas, una crucial para la protección del usuario de servicios públicos domiciliarios, como lo es la relativa al régimen de aplicación de esta ley a dichos servicios cuando estos posean una legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla. Especifica como novedad ante quién se deben presentar los reclamos promovidos por los usuarios, determinando que lo pueden hacer ante la autoridad de aplicación de la presente Ley;

Que la gran modificación al artículo 25 citado es que dispuso que “...los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable al consumidor...”;

Que la reforma introducida a la Ley N° 24.240, por la Ley N° 24.999 y N° 26.361, ha aportado dos innovaciones puntuales con respecto a la responsabilidad por daños: a) la reparabilidad en sede administrativa del daño “directo”...susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre los bienes o la persona del consumidor, con un tope de hasta un valor máximo de cinco (5) canastas básicas que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC), tal como lo preceptúa el artículo 40 bis de la Ley y b) La viabilidad de la aplicación de daños punitivos, a través de su artículo 52 bis, es decir que se condene al o los responsables al pago de una multa civil a favor del consumidor que puede llegar hasta el máximo de \$ 5.000.000 tal como lo prescribe el artículo 47 inciso b) de dicha Ley;

Que en el presente caso, estamos ante tres cortes de energía eléctrica, intempestivos y prolongados, identificados por nuestra Gerencia de Control de Concesiones a foja

55 y vuelta, los días 4, 8 y 18 de agosto de 2011, que produjo daños (pérdida de materia prima) con la que elabora el producto la usuaria "PASTAS FUSARELLO S.R.L." por la interrupción de la cadena de frío;

Que lo presupuestado por la usuaria a fojas 3/4 resulta razonable si tenemos en cuenta los días y horas de dichos cortes de energía, de allí la necesaria intervención de este Organismo de Control de instar la cuestionada conciliación en el marco de lo dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240;

Que la conciliación de consumo es una herramienta eficaz, que lleva en su propia naturaleza valiosos elementos pacificadores, de comprensión, razonamiento y diálogo, valores que enriquecen la calidad comunicativa que tiene que existir en la relación de consumo, conforme los principios constitucionales y la raíz de los derechos humanos;

Que la misma forma parte del objetivo central del derecho consumerista de procedimientos eficaces, información adecuada y veraz y de crear condiciones de trato equitativo y digno frente a la parte débil del sinalagma contractual. (Ver artículo 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240);

Que en este caso, EDEN S.A. no cumplió con la instancia de conciliación de consumo, alterando el derecho del usuario a una información adecuada y veraz, al trato equitativo y digno y a los procedimientos eficaces (artículo 42 C.N., 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) y d), 68, segundo párrafo, de la Ley N° 11.769 y 68 del Decreto Reglamentario N° 2.479/04);

Que por otro lado, con la verificación de los cortes intempestivos y prolongados y los daños causados a la usuaria, se encuentra demostrada la relación causal, en consecuencia, la Distribuidora sería responsable;

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: "La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción" y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley N° 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley N° 13.133 que expresa: "...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor...";

Que finalmente, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: "...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio *in dubio pro consumidor* y el principio de *orden público*...";

Que se encuentra debidamente probado y reconocido por EDEN S.A. con los reportes diarios adjuntos a fojas 25/27, los cortes del servicio eléctrico denunciados por la usuaria "PASTAS FUSARELLO S.R.L." acaecidos los días 4, 8 y 18 de agosto de 2011;

Que EDEN S.A. no aportó prueba que acredite su falta de responsabilidad ni sus dichos, esto es, que cumplió la primera instancia a su cargo y que brindó una información adecuada y veraz, tampoco probó la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que de ello se infiere que la orfandad probatoria de EDEN S.A. en tal sentido, establece un estado de duda que favorece la postura de la usuaria al momento de denunciar los daños ocasionados por los cortes de energía intempestivos y prolongados;

Que como consecuencia lógica, al quebrantarse la cadena de frío por los cortes de suministro, ha producido la pérdida de la mercadería perecedera que tiene a la venta en el local comercial que explota el usuario;

Que con el informe emitido por la Gerencia de Control de Concesiones a foja 55, dichos cortes intempestivos y prolongados se encuentran acreditados;

Que los usuarios damnificados pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud en el sentido amplio que le ha asignado la Organización Mundial de la Salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial, la libertad de expresión en todas sus manifestaciones. Prerrogativas estas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que en lo relativo a los comercios (supermercados, despensas, centros comerciales, cines, tiendas comerciales, kioscos, carnicerías, panaderías, rotiserías, locutorios, peluquerías, entre otros), se repiten daños análogos a los anteriormente descriptos, aunque se suman las eventuales pérdidas de mercaderías de aquellos bienes que requieren del suministro eléctrico para su manutención en condiciones aptas de comercialización y/o consumo;

Que con lo expuesto, se pone de relieve la trascendencia sistémica de la energía eléctrica en las sociedades actuales, donde existe una multiplicidad de actividades, de bienes esenciales (alimentos, salud, seguridad) y de artefactos que dependen estrechamente de contar con dicha fuente secundaria de energía, dependencia que en definitiva se extiende a la prácticamente totalidad de la vida diaria y regular de los individuos que integran el tejido social, y que permiten válidamente concluir que "hoy todos somos directa o indirectamente, usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica";

Que los cortes eléctricos prolongados pueden potencialmente impactar de manera negativa y diversa en los principales integrantes de la demanda eléctrica, como lo fue en el presente caso para la usuaria;

Que, en definitiva, el sistema preventivo y tuitivo que conforma el Estatuto del Consumidor, tiende a preservar al usuario no solo de sus intereses económicos, sino también se preocupa de su salud, seguridad y de que se le brinde un trato digno, con-

forme al artículo 42 de la Constitución Nacional, y el OCEBA, como Organismo de Control la exigencia de proteger el derecho de los usuarios;

Que en conclusión, las cuestiones que plantea EDEN S.A. en su descargo, no logran desvirtuar las imputaciones formuladas;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora EDEN S.A. es responsable de los daños ocasionados y denunciados por la usuaria;

Que, por último, en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, corresponde que la Distribuidora compense el valor de reposición de los bienes afectados, conforme al presupuesto elaborado por el usuario a fojas 3/4;

Que, asimismo, correspondería sancionar a EDEN S.A. con un Apercibimiento por no cumplir con la primera instancia a su cargo y no brindar al usuario una información adecuada y veraz;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) compensar a la usuaria "PASTAS FUSARELLO S.R.L.", NIS N° 1514738-01, el valor de reposición de los bienes afectados, conforme al presupuesto elaborado a fojas 3/4 de las presentes actuaciones, con más su actualización a la fecha del efectivo pago y en los plazos legales reglados, como consecuencia de los cortes prolongados e intempestivos acaecidos los días 4, 8 y 18 de agosto de 2011, que provocaron el corte de la cadena de frío de los productos alimenticios que tiene a la venta en su local comercial, ubicado calle Mariano Moreno N° 560 de la localidad de Lobos.

ARTÍCULO 2º: Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad de la usuaria damnificada.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4º: Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con un Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.769.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria "PASTAS FUSARELLO S.R.L.". Cumplido, archivar.

ACTA N° 776

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; Dra. María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 7.170

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 151/13

La Plata, 3 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5334/2008, alcance N° 7/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA, toda la información correspondiente al 19 período de control de la Etapa de Régimen, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 15/67);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/5, 8/14, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 249,00; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 39.720,45; Total Penalización Apartamientos: \$ 39.969,45 (fs. 68/78);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo

informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso a) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 45/100 (\$ 39.969,45) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados para el 19 período de control de la Etapa de Régimen, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en Puntos seleccionados para Clientes, Centros de Transformación MT/BT y medición de perturbaciones.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 776

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; Dra. María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 7.171

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 152/13

La Plata, 10 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1925/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por incumplimiento reiterado al deber de información, a comparecer a audiencias, a una orden emanada de este Organismo de Control y a una información adecuada y veraz para con sus usuarios;

Que el expediente se originó con el reclamo presentado ante este Organismo de Control por la señora María del Carmen BASCUR, titular del suministro N° 2073251-01, ubicado en el inmueble de la calle Rondeau N° 43, Planta Baja, Departamento 5° "B" de Bahía Blanca, solicitando la anulación de la Factura N° 30493694, correspondiente al

período enero de 2012, de Pesos Cuatrocientos treinta y ocho con 05/100 (\$ 438,05) emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), aduciendo que el consumo registrado por dicho medidor, no es el habitual, presumiendo un mal funcionamiento del medidor o robo de energía (f. 1);

Que también manifestó que EDES S.A. le hizo firmar un convenio de pago por el valor facturado;

Que frente a reiterados incumplimientos al deber de información, se emplazó a EDES S.A., a través de la Gerencia de Control de Concesiones a que suministre información y documentación, tal como dan cuenta las Notas N° 1766/12 (f. 5) y 3628/12 (f. 9), a fin de resolver la cuestión planteada;

Que en virtud del silencio mantenido por la Distribuidora, la Gerencia de Procesos Regulatorios, notificó a EDES S.A. que debía proceder a anular la citada factura y restituir a la usuaria los importes percibidos, debiendo remitir a este Organismo de Control la pertinente constancia;

Que ello obedeció a que la falta de información por parte de EDES S.A., en tiempo oportuno, no permitió a este Organismo de Control evaluar las causas que motivaron el importe supuestamente excesivo incluido en la factura mencionada;

Que, igualmente, se citó a la Distribuidora a una audiencia para que proporcione las explicaciones pertinentes, con motivo del incumplimiento reiterado al deber de información para con este Organismo de Control (f. 12);

Que ante la incomparecencia de EDES S.A. a la audiencia señalada, de la que se dejó constancia en el Acta de foja 13, se dispuso el inicio del sumario pertinente y se la convocó a una nueva audiencia a efectos del traslado del acto de imputación (foja 16);

Que se imputó a EDES S.A. incumplimiento reiterado al Deber de Información (Artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769 y Punto 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que también se le formuló cargo por Incumplimiento a comparecer a la audiencia (Artículo 7 y siguientes de la Ley N° 7.647);

Que a su vez, se le imputó Incumplimiento a una orden emanada del Organismo de Control de dejar sin efecto una facturación perjudicando los derechos del usuario (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 10 bis, 30 bis, 31, 40 de la Ley N° 24.240 y 67 incisos b, c y d de la Ley N° 11.769);

Que de dichas imputaciones se dio traslado a la Distribuidora por el término de diez (10) días, notificándose la Distribuidora de las mismas el día 19 de abril de 2013 (f. 34);

Que con lo expresado en los considerandos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de Bahía Blanca, ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución N° 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7°);

Que la Distribuidora, presentó su descargo, tratando de justificar, con argumentos inconsistentes, su reiterada incomparecencia y la falta de respuesta a las misivas oportunamente cursadas por este Organismo de Control (fs. 21/33);

Que luego manifestó sobre la imposibilidad de contactar a la reclamante para efectuar el ensayo *in situ* del medidor, por no hallarla en su domicilio en el horario en que el personal de la Distribuidora cumple su tarea;

Que adujo que recién el día 23 de abril de 2013, ubicó a la usuaria y efectuó dicho ensayo del medidor en su presencia, determinándose que el mismo funcionaba en perfectas condiciones, poniendo de manifiesto tal situación ante OCEBA, el día 26/04/2013;

Que consideró que, al no poder contactar a la usuaria, no ha existido falta por parte de la Distribuidora que merezca sanción y por ello OCEBA debió rechazar el reclamo *in limine*;

Que, asimismo, manifestó que tomó contacto personal con el área pertinente, brindando las explicaciones de los motivos por los que no anularían la factura emitida a la usuaria;

Que también se justificó por su incomparecencia a las dos audiencias señaladas por este Organismo de Control;

Que, por último, entendió no haber violado el deber de información y que la factura emitida se encuentra ajustada a derecho;

Que reconoce que la resolución del caso se prolongó en el tiempo, pero que las razones de ello no le son imputables;

Que adjuntó con su presentación una documentación emitida el día 17 de mayo de 2012, de información del medidor, donde consta que la titular no se encontraba en su domicilio y que concurren nuevamente el día 28 de mayo de 2012, y que una vecina les dijo que la usuaria trabajaba hasta las 15 horas;

Que dicha documentación se encuentra suscripta por la reclamante y según descargo de la Distribuidora, se la ubicó el día 23 de abril de 2013;

Que a lo largo de cada una de las actuaciones por las cuales se le recrimina a EDES S.A. la falta de información, se encuentra cumplido el cuestionado debido proceso, toda vez que se le solicitó información y documentación en forma reiterada, no brindando respuesta alguna, se la citó dos veces a audiencia, a las que no concurrió y culminó con la orden de un sumario, a través del Acta de fecha 27 de marzo de 2013;

Que ello obligó a dar traslado de la formulación de cargos mediante Nota OCEBA N° 1687/13 (foja 34);

Que con los incumplimientos constantes y reiterados, la Distribuidora ha demostrado una rebeldía permanente de cumplir con el derecho regulatorio;

Que la Concesionaria tiene la obligación de saber que la Constitución Nacional y el derecho consumerista exigen el respeto a procedimientos eficaces y diligentes y a un trato equitativo y digno para con el usuario;

Que también tiene la obligación de saber que OCEBA es el Organismo que debe dar garantías a los usuarios de actuar diligentemente con respecto a toda la normativa vigente y, el hecho reiterado de no dar respuesta a los requerimientos informativos y audiencias fijadas, causa despido de la actividad administrativa, paralización de las actuaciones y falta de respuesta oportuna al usuario;

Que, asimismo, resquebraja el principio de autoridad y se pone en evidencia un incumplimiento que ofende la investidura del Organismo como autoridad de control;

Que desde el inicio de las actuaciones, que lo fue en fecha 12 de abril de 2012, recién emite respuesta el día 13 de mayo de 2013, en oportunidad de contestar el traslado de la citada formulación de cargos, en el cual pretende justificar su silencio sin argumentación válida para ello;

Que es por dicha formulación de cargos, de la cual se notificó el día 19 de abril de 2013, que se vió obligada a ubicar a la usuaria el día 23 de abril de 2013, prologando injustificadamente la resolución del reclamo durante el término de 12 meses y 11 días;

Que conforme a ello, EDES S.A. no puede presentarse con argumentos teóricos inconsistentes para rebatir una situación objetiva de fácil comprobación, dando respuesta inmediata al reclamo, no cumpliendo con los deberes a su cargo, como el de informar tanto a la usuaria como a este Organismo de Control en tiempo y forma;

Que se desprende del escrito en descargo que la Distribuidora no tiene asumidos los deberes que implican la primera instancia frente al usuario, actuando de una manera irresponsable frente al alto estándar de actuación, fijado por el Estatuto del Consumidor, en cuanto al Deber de información adecuada y veraz que emerge del artículo 4° de la Ley N° 24.240, al expresar que la información debe ser cierta, clara, detallada y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que se trata de uno de los derechos sustanciales para el consumidor o usuario, sujeto débil de la relación de consumo;

Que, a su vez, se debe suministrar a los consumidores o usuarios un trato equitativo y digno, respetando que la información sea demostrativa de tal manera que, de su parte, se encuentre satisfecho con la respuesta y no continúe con su reclamo;

Que con todo lo acaecido, la Distribuidora, continúa aún sin brindar la información requerida al inicio de las actuaciones administrativas (ver f. 7, de fecha 15 de mayo de 2012) que permita hacer a este Organismo el análisis respectivo, para poder evaluar correctamente la relación de consumo;

Que mientras EDES S.A. no informa, el usuario reclamante sigue observando la trama burocrática que se vuelve contra sus derechos debidamente tutelados;

Que ante ello, resulta correcta la respuesta emitida por la Gerencia de Control de Concesiones a foja 9, de fecha 11 de octubre de 2012, en el sentido que "...no pudiéndose evaluar las causas que motivaron el importe supuestamente excesivo incluido en la factura mencionada, nos vemos en la obligación de solicitar a la empresa EDES S.A., proceda a anular la misma, restituyendo su importe en caso de haber sido percibido...";

Que, en definitiva, las cuestiones que plantea EDES S.A. en su descargo, no logran desvirtuar las imputaciones formuladas, como así tampoco, la orden dada por la Gerencia de Control de Concesiones mediante Nota N° 3628/12 obrante a foja 9 de las actuaciones;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que, en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió en el término señalado, con su obligación de informar a este Organismo de Control, conforme a lo requerido por la mencionada usuaria y de acuerdo a lo solicitado a fojas 7, 9, 12, 13, y 15, constituyendo tal incumplimiento una trasgresión de los artículos 62 inc. r) de la Ley N° 11.769, artículo 28 inciso v), punto 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial;

Que tampoco atendió, en tiempo oportuno, el reclamo de la usuaria, ni brindó información adecuada y veraz, trasgrediendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c), d) y e) de la Ley N° 11.769;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la Distribuidora al no brindar, en tiempo oportuno, a este Organismo de Control, la información debida y/o requerida, incurrió en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que cabe expresar que existen dos situaciones que se ponen de manifiesto y que configuran graves apartamientos al marco normativo vigente;

Que el primero de ellos, es el tratamiento brindado a la usuaria en primera instancia, con un claro alejamiento a los deberes impuestos como proveedor de un servicio público, prestando la debida diligencia para la verificación *in situ* del medidor en cuestión y no presentando excusas carentes de fundamentación y acreditación adecuada, quedando evidenciado que, se tuvo que recurrir a la formulación de un acto de imputación, para que la Distribuidora ubicara a la reclamante;

Que, asimismo, a la luz de los altos deberes constitucionales y legales de orden público que la Distribuidora debe cumplir, cabe observar el procedimiento y el modelo de actuación formal que se tiene frente a la usuaria y que no cumple con los estándares exigidos por la obligación de información adecuada y veraz;

Que, efectivamente, a foja 33 se observa una actuación de EDES S.A., que solo puede ser entendida por los técnicos calificados al efecto o por el propio inspector que realizó la diligencia, apartándose de las exigencias establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 24.240, en cuanto a que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor información en forma cierta, detallada y con la claridad necesaria que permita su comprensión;

Que queda demostrado que la información contenida en el Acta de inspección *in situ*, es una información para la Distribuidora y no para la usuaria, de allí que se vulneran los derechos constitucionales y legales de orden público establecidos;

Que nótese que recién en la nota de foja 32, dirigida a OCEBA, EDES S.A. se preocupa por informar con algo más de claridad, pero que sigue siendo para el entendimien-

to de quienes conocen la materia y los valores que incluyen en dicha planilla, careciendo, además, de las citas legales correspondientes, establecidas en el Contrato de Concesión y las normas técnicas que lo dictaminan;

Que también se observa la desprolijidad con que se notifica de tal verificación *in situ* a la usuaria, acotando datos de lectura ininteligibles para la misma, cuando lo que debió hacer la Distribuidora es notificar expresamente todo el contenido del artículo 3 - Derechos del Titular- inciso c), Subanexo E, del Contrato de Concesión Provincial, dando además, las explicaciones pertinentes para su comprensión;

Que la segunda situación se configura frente a los reiterados incumplimientos hacia este Organismo de Control por parte de EDES S.A., conducta grave, que implica una franca obstaculización al cumplimiento de los objetivos públicos que tiene OCEBA;

Que no puede pasar desapercibido que OCEBA fue requerido formalmente en el cumplimiento de su función por una usuaria, que esperó, conforme a sus derechos acordados, una acción diligente y rápida de este Organismo de Control, que no pudo ser satisfecha por la desidia de la Distribuidora en el cumplimiento de su obligación, en su falta al deber de información y a la incomparecencia reiterada a las audiencias previamente fijadas;

Que tal conducta de EDES S.A. puso a este Organismo de Control frente a la usuaria, en una clara situación de retardo resolutivo;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, debe ordenarse a EDES S.A., que proceda a la anulación de la factura N° 30493694 de Pesos Cuatrocientos treinta y ocho con 05/100 (\$ 438,05), como así también el convenio de pago suscripto en su oportunidad, restituyendo a la usuaria María del Carmen BASCUR, las sumas que hubiere abonado por tal motivo, con más los intereses correspondientes hasta el efectivo pago;

Que, asimismo, por el comportamiento de la Distribuidora, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión;

Que para establecer el *quantum* de la multa, la Gerencia de Mercados informa que "...el tope anual máximo de la sanción, fijada en el artículo 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en el caso EDES S.A., este monto asciende a \$ 457.022...cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Distribuidora... y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1° de julio de 2012..." (f. 35);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, las reincidencias cometidas conforme al Registro de sanciones y las pautas para imponer la sanción (Artículo 70 de la Ley N° 11.769), correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Veintidós mil ochocientos cincuenta y uno (\$ 22.851), suma esta que representa el 5% del monto denunciado *ut supra*;

Que dicho monto corresponde sea depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS";

Que la obligación de informar en tiempo y forma de la Distribuidora, emana no solo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de las obligaciones propias de su actividad;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) la anulación de la factura N° 30493694 de Pesos Cuatrocientos Treinta y Ocho con 05/100 (\$ 438,05), como así también el convenio de pago suscripto en su oportunidad, por la usuaria María del Carmen BASCUR, titular del suministro N° 2073251-01, ubicado en la calle Rondeau N° 43, Planta Baja, Departamento 5 "B", de la localidad de Bahía Blanca, debiendo restituir a ésta última las sumas que hubiere abonado por tal motivo, con más los intereses correspondientes hasta el efectivo pago.

ARTÍCULO 2°: Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad de la usuaria.

ARTÍCULO 3°: Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), con una multa consistente en la suma de Pesos Veintidós mil ochocientos cincuenta y uno (\$ 22.851) por incumplimiento reiterado, al deber de información, a comparecer a audiencias, a una orden emanada de este Organismo de Control y a una información adecuada y veraz para con sus usuarios.

ARTÍCULO 4°: Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 3° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 5°: Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 6°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y a la usuaria María del Carmen BASCUR. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 777

Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; Dra. María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Ing. Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 7.152